



CUT: 42804-2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0189-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M

Moquegua, 04 de septiembre de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por Geociencia y Tecnología de la Tierra E.I.R.L., interpone, recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N° 0105-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M, de fecha 24.04.2025, signado con el CUT N° 42804-2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 218, indica son Recursos administrativos, numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en este orden de ideas el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la Resolución N° 052-2015-ANA/TNRCH, ha sostenido que "(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Que, Resolución Administrativa N° 0105-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 24.04.2025, declaró improcedente el procedimiento administrativo, de solicitud de permiso de uso aguas residuales, iniciado por la empresa Geociencia y Tecnología de la Tierra.

Que, en este orden de ideas el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que "(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante

la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”.

Que, mediante escrito de fecha 21.05.2025, Geociencia y Tecnología de la Tierra E.I.R.L., con RUC. 20601520398, representado por Harmuth Acosta Pereira, identificado con DNI. 31039132, solicita reconsideración a la Resolución Administrativa N° 0105-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 24 de abril del 2025; notificado en fecha 16.05.2025, entonces el recurso ha sido presentado, dentro del plazo establecido; asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, por lo cual cumple la admisibilidad del recurso para su evaluación. Geociencia y Tecnología de la Tierra E.I.R.L., con RUC. 20601520398; en su recurso de reconsideración, menciona que transgrede lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338; D.S. N° 01-2010-AG; R.J. N° 007-2015-ANA y R.J. N° 0357-2024-ANA y el TUO de la Ley 27444, aprobado con D.S. 04- 2019-JUS.

En su fundamento de hecho y derecho menciona; En una primera instancia señala que: “su memoria descriptiva, no ha sido elaborado, según el anexo 23 de R.J.N°0007-2015ANA y R.J. N°0357-2024-ANA”; sin embargo, se evaluó el expediente sin esta observación previa, que sería una causal de forma, ya que, esta observación no fue consignada en el Informe Técnico N° 040-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/AUHC, notificada con Carta N° 0203-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M, de fecha 13 de marzo del 2025, cuyos puntos oportunamente fueron absueltos; “El predio no cuenta con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso hídrico”: La infraestructura a utilizar para el traslado de agua al punto de captación, canal de derivación Omo Alto, hasta la progresiva 2+040 está debidamente inventariada y reconocida por la Autoridad, al respecto oportunamente se adjuntó la copia de la R.A. N° 77-2006-ATDR.M/DRA.MOQ. y, en la memoria descriptiva se menciona que para el traslado del recurso hídrico se utilizará camiones cisterna y finalmente se precisa que los predios: B, Lote 31S y Lote 31P, serán implementados con infraestructura hidráulica en cuanto se obtenga el derecho de uso de agua y, el beneficiario del derecho de uso de agua, realizará las instalaciones que permitan optimizar el uso del recurso hídrico en su actividad productiva, como es el cultivo de Pitahaya” y finalmente indica que adjunta en calidad de nueva prueba la “Resolución Administrativa N° 77-2006-ATDR.M/DRA.MOQ.

Al respecto lo que indica el administrado en su recurso de reconsideración, se le reitera que al observarse en su oportunidad el anexo de la memoria anexo 23 de la R.J. N°007-2015-ANA, se observa en el sentido que no ha sido elaborado cumpliendo conforme a los requisitos para el trámite de permiso de uso de agua, que es para el uso eventual del agua y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso, tal como lo indica el artículo 60° de la Ley N°29338 – Ley de Recursos hídricos, requisitos del permiso de uso de agua. Además, la R.J. N°0357-2024-ANA, indica claramente en el numeral 35.2 Para obtener este permiso se presenta el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34, excepto por la declaración de superávit hídrico.Y que dice el artículo 34 de la R.J.N°007-2015-ANA, ... además de acreditar la propiedad o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

Es importante destacar que, Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, determinó un precedente vinculante establecido en la Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, señaló en el fundamento 6.4 que: “(...) nuestro ordenamiento legal resalta que los permisos de uso de agua son de duración indeterminada y de ejercicio eventual, precisando que los permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico destinados a fines agrarios se ejercen exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo; sin embargo, no existe tal precisión para los permisos de uso de agua sobre aguas residuales. En ese sentido, al ser la eventualidad una característica del permiso de uso de agua en general hace que éste se vincule al riego complementario (que

podría comprender riego de plantaciones permanentes) o para cultivos de corto periodo vegetativo y no a cultivos permanentes o actividades continuas, por lo que este Tribunal considera necesario precisar que los permisos de uso de agua que sean otorgados con fines agrarios sobre aguas residuales deben ser destinados exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo”.

Además el administrado no cumple con el requisito que el predio, cuente con las obras autorizadas, de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso; la Resolución Administrativa N° 77-2006-ATDR.M/DRA.MOQ, que presenta como nueva prueba, no es idónea, porque el administrado no es usuario o parte del inventario de la infraestructura hidráulica, que se encuentra a cargo del operador menor Junta de usuarios del sector hidráulico menor Moquegua – Clase A; tampoco existe infraestructura hidráulica, contigua a sus predios: B, Lote 31S y Lote 31P, donde pretende utilizar el agua. Asimismo, en fecha 06/06/2025, Geociencia y Tecnología de la Tierra E.I.R.L., representado por Harmuth Acosta Pereira, identificado con DNI. 31039132, solicita se anexe al expediente principal de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N° 0105-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M, dicha memoria ha sido elaborado para cultivos permanentes.

Que, mediante Informe Técnico N°0118-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M/AUHC, concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por Geociencia y Tecnología de la Tierra E.I.R.L., con RUC. 20601520398, representado por Harmuth Acosta Pereira, identificado con DNI. 31039132, en contra de la Resolución Administrativa N° 0105-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 24.04.2025, firmado con el CUT N° 42804-2025; porque la nueva prueba no es idónea, debido a que el predio no cuenta con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso y su memoria anexo 23, no ha sido elaborado para la modalidad de permiso de uso de agua, que son requisitos del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual corresponde declarar infundado.

Que, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 238-2024-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Geociencia y Tecnología de la Tierra E.I.R.L., con RUC. 20601520398, en contra de la Resolución Administrativa N° 0105-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M, por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a Geociencia y Tecnología de la Tierra E.I.R.L., con las formalidades de Ley, asimismo la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLANDO RIDER MARQUEZ CUAYLA
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA(E)
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MOQUEGUA

RRMC/AUHC